



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°211-2021-GM-A/MPMN

Moquegua, 09 de junio 2021.

VISTOS:

El Informe Legal N°664-2021-GAJ/GM/MPMN, del 27-05-2021, en el que se emite opinión legal, respecto de dos recursos de apelaciones, interpuestas por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado en contra de la Carta N° 480-2020-SGAC-GSC/MPMN, notificada el 06-01-2021, con relación al puesto N° 11 del Sector Carnes del Mercado Central de Moquegua sobre continuación de la conducción del puesto ya que falleció don Juan Guillermo Romero Cerrato quien era el único sostén de la familia compuesta por ella y su hijo menor de dos años, Thiago Rodrigo Romero Mamani; y el recurso de apelación interpuesto por doña Josefa Maria Musaja Paye, por denegatoria ficta, al no darle respuesta de su solicitud de Actualización de Datos en autorización municipal, reconocimiento de posesión y conducción del puesto de venta N°11 de la sección carnes rojas, al tener la calidad de conviviente del conductor titular su esposo Juan Guilberto Romero Cerrato y consiguiente derecho preferente para su continuidad, los actuados remitidos a Asesoría Jurídica, por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, con proveídos N°247 y 243 y el Informe N°036-2021-SGAC-GSC-GM/MPMN e Informe N°031-2021-SGAC-GSC-GM/MPMN, ambos de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, en cuando al caso de la señora Margiori Stefany Mamani Alvarado, ella presenta en fecha 28-10-2020, el recurso virtual N°E2017715 solicitando el empadronamiento y la autorización de la conducción del puesto N°011 del Sector Carnes Rojas del Mercado de Abastos de Moquegua de acuerdo al Art.29 de la Ordenanza N°018-2003-MUNIMOQ "Reglamento de funcionamiento de Mercado de Abastos" pues su conviviente don Juan Guillermo Romero Cerrato esta registrado en el Padron de Conductores y era conductor de puesto, y que él era el único sostén de la familia compuesta por ella y su hijo menor de dos años, Thiago Rodrigo Romero Mamani, y al haber alumbrado a nuestro hijo, realizaba diversas actividades laborales que no le permitian estar en el puesto, por lo que para mantener el expendio de carnes solicitó el apoyo de doña Maria Musaja para atender, lo que ha realizado la indicada persona hasta que su conviviente mencionado falleció el 8 de octubre del 2020, luego de esto ha sostenido que ella es esposa de su conviviente, lo cual es falso, por que no presenta partida de matrimonio, ni declaración notarial o judicial de tal convivencia, sin embargo, la recurrente, vive por mas de 04 años con su conviviente y han procreado al menor mencionado, teniendo como ultimo domicilio en Villa Los Angeles manzana L lote 07 del Centro, al fallecer su conviviente el 08 de octubre 2020, los ha dejado en el más completo abandono moral y económico, ya que el puesto era su única fuente de trabajo, quedando en la orfandad y abandono y en estado de necesidad urgente; no esta pidiendo un derecho sucesorio ni de herencia, sino que puesto que la Municipalidad es dueña del puesto, realiza su petitorio según el artículo 29 de la Ordenanza N°018-2003-MUNIMOQ "Reglamento de funcionamiento de Mercado de Abastos", que señala "que los conductores o conyugue están obligados a la conducción personal de sus puestos no admitiéndose que lo hagan terceras personas" y que en como LEGITIMA CONVIVIENTE va a tomar la conducción del puesto N°11, que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización pretende revertir un puesto sobre el cual no pesa notificación ni sanción contra su conductor, y que tal reversión debió realizarla de acuerdo a un debido procedimiento y en su oportunidad. Presentó como prueba copia de su DNI, copia del acta de defunción de su conviviente, copia del acta de nacimiento de su hijo, con la Carta N°480-2020-SGAC-GSC/MPMN, notificada el 06-01-2021, de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, se declara improcedente la petición por no ajustarse a la norma prevista en el artículo 21 de la Ordenanza N°018-2003-MUNIMOQ, que dispone que no podrán alquilarse, sub alquilarse, cederse, transferirse ni venderse los puestos a terceras personas. La transgresión de esta norma dará origen a la pérdida automática y revertirá el puesto a la Municipalidad. Se interpone recurso de apelación por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado, en el plazo de ley pidiendo la nulidad de la denegatoria, para continuar con la conducción del Puesto N°11, por que el fallecido era el único sostén de su familia y de su hijo de dos años de edad, que es falso que doa Maria Musaja haya sido conviviente, no presenta ningún documento que lo pruebe y que solo conducía el puesto por encargo del causante, que la Sub Gerencia de Abastecimiento pretende revertir el puesto sin el debido proceso, lo que configura abuso de autoridad. Al denegarse su pedido se le deja expuesta por su condición de viuda y al niño en la orfandad, como sustento jurídico cita lo normado en la Convencion sobre los derechos del Niño, numeral 1 de Art.3, Art.IX del Código del Niño y del Adolescente, Art.4, 22 y 23 de la Constitución, adjunta como pruebas el acta de nacimiento del menor, el acta de defunción del conductor del Puesto N°11, declaración jurada de convivencia, y pide solicitar padrón de conductores.

Que, en cuanto al caso de la señora Maria Musaja Paye, con escrito presentado el 20-10-2020, presento a la Municipalidad su pedido de actualización de datos en autorización municipal del puesto de venta N°11 seccion



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003



carnes rojas del Mercado Central, que se le reconozca la posesión y conducción del puesto por ser conviviente del fallecido Juan Gilberto Romero Cerrato y con derecho preferente para continuar, que ha convivido con dicha persona por siete años hasta su fallecimiento, solicita se respeten sus derechos sin discriminación y se garantice su pacífica continuidad en el puesto, por transmisión de hecho, ya que es su centro de trabajo y fuente de sus ingresos para su subsistencia. No ha incurrido en ninguna infracción y está al día en el pago de derechos los que ha cancelado, cuenta con el carnet sanitario desde años atrás como conductora del puesto N° 11, y en forma diaria o mensual, cancela los derechos de uso de cámara, camal municipal, arbitrios, multas, que en el año 2020 ha recibido las charlas y capacitación para la manipulación de alimentos, se sometió a las pruebas rápidas para el COVID 19 con resultado negativo, adjunta como prueba, copia del carnet sanitario, acta de defunción, 3 declaraciones juradas, 3 fotos a colores según indica del año 2014, recibo de papeletas, con su firma, 5 copias de constancia de manipulación de alimentos 2017 al 2020, solicita se informe por la Policía Municipal, Administración del Camal, Tesorería y Cobradores de puestos para que se emita el informe correspondiente indicando si soy posesionaria del puesto N°11. Sobre este pedido la recurrente no recibió respuesta, por lo que en fecha 4 de enero del 2021, presenta recurso de apelación por denegación ficta de su pedido inicial, al no haber respuesta, dando por denegado dicho pedido, invocando el numeral 2 del Art.225 del TUO de la ley 27444, fundamento su recurso indicando que ella y el fallecido tenían la calidad de conductores en forma personal y directa, continua y pacífica del puesto N°11 de la sección carnes rojas y esto era de conocimiento de todas las autoridades y público en general, el puesto se encuentra a nombre de quien fue su conviviente, por más de 7 años no incurriendo en ninguna infracción, estando al día en todos los derechos del puesto, por lo que tiene derecho preferente de posesión y conducción para su continuidad, por lo que debe disponerse la actualización en los padrones de comerciantes, tiene carnet sanitario, fotos en que aparece su dedicación a la venta de carnes rojas en el puesto. Con Acta de Constatación N°001588 de fecha 2019, acredita que viene conduciendo el puesto, con declaraciones juradas acredita que fue conviviente de Juan Gilberto Romero Cerrato desde el 2013 hasta su fallecimiento del 08-02-2020, con fecha 27 de octubre del 2020 los comerciantes del Mercado, mediante memorial, la reconocen como compañera asociada de los comerciantes en carnes rojas, documento que presenta, por lo que debe declararse fundada la apelación.

Que, con el Informe N° 168-2021-SGAC-GSC-GM/MPMN, el Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización, emite opinión técnica sobre la petición de doña Maria Musaja Paye, señalando que es improcedente, por que no se ajusta a la Ordenanza N°018-2003-MUNIMOQ "Reglamento de funcionamiento de Mercado de Abastos".

Que, por guardar conexión, los expedientes - peticiones administrativas, en estado de resolverse los recursos de apelación, son susceptibles de acumulación a fin de emitir un solo acto administrativo al momento de resolver, tal como lo faculta el Art.160 del TUO de la ley 27444.

Que, de acuerdo a la Ordenanza N°018-2003-MUNIMOQ "Reglamento de funcionamiento de Mercado de Abastos", Art.21 No podrán alquilarse, sub alquilarse, cederse, transferirse, ni venderse los puestos a terceras personas. La transgresión de dicha norma dará origen a la pérdida automática y revertirá el puesto a la Municipalidad, el infractor no podrá ingresar como inquilino a ninguna propiedad municipal. En el artículo 29 Los conductores o conyugue están obligados a la conducción personal de sus puestos, no admitiéndose lo hagan terceras personas; en el artículo 54 se regula las obligaciones que tienen LOS CONDUCTORES DE PUESTOS: literal a) Indica que están obligados a conducir sus puestos personalmente, a través de su conyugue e hijos mayores en caso de emergencia; f) Contar con carnet sanitario; o) No subarrendar, traspasar, ceder ni vender los puestos. Artículo 55, se consigna como Prohibiciones de los conductores de puestos; b) tener a menores de edad en la conducción de puestos sin la autorización respectiva de acuerdo a ley.

Que, en el presente caso, ambas recurrentes impugnan la decisión (expresa y ficta respectivamente) que les deniega que la administración municipal les reconozca en la conducción del puesto N°11 del Sector carnes rojas del Mercado de Abastos de Moquegua, por tener la condición de convivientes del titular del puesto Juan Gilberto Romero Cerrato fallecido el 08-10-2020, ya que dicha situación no está prevista en la Ordenanza referida en el considerando anterior; y, no tienen la calidad de conyugue de quien se encontraba empadronado en el puesto de carnes mencionado, el puesto no puede heredarse al fallecer su conductor titular, en razón de que el artículo 5 de la Ordenanza dispone que: la administración y organización de dicho puesto del Mercado, es de exclusiva competencia de la Municipalidad, y de conformidad con el artículo 21 de esta misma Ordenanza, está prohibida expresamente la transferencia, cesión, venta y cualquier otro acto de disposición sobre un puesto del Mercado Central, por lo que, lo decidido en primera instancia debe confirmarse.

Que, sin perjuicio, de lo expresado en los considerandos anteriores, es necesario evaluar que doña Margiori Stefany Mamani Alvarado, recurre por derecho propio y en representación de su menor hijo de 2 años de edad Thiago Rodrigo Romero Mamani, no siendo posible, cuando actúa por derecho propio, concederle la conducción del Puesto N° 11, no obstante, en cuanto representa a su menor hijo de dos años de edad, habido con el fallecido Juan Gilberto Romero Cerrato, ex conductor del puesto de comercialización de carnes rojas, es de aplicación, con relación al menor, la aplicación del denominado INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE de acuerdo con el Art. IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente que establece:

Artículo IX interés superior del niño y del adolescente.-En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos. Este principio tiene sus bases constitucionales en el artículo 4 de la Constitución que dispone que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Por ley 30466 se establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, dispone que su interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que le otorga a que se le considere de manera primordial, en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes garantizando sus derechos humanos. En el Reglamento de esta ley, el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, Art.9. en cuanto a los elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño, se ordena la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones entre los hijos y los padres, el numeral 9.3, señala: El Estado debe proporcionar apoyo a la madre, al padre o a la persona que asume el cuidado del niño, niña o adolescente, para que cumpla con sus responsabilidades y fortalecer sus capacidades para asumir su rol parental con especial atención a madres y padres adolescentes. En el numeral 9.4 de este Reglamento se ordena a las entidades públicas y privadas, disponer y adoptar las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes... bajo responsabilidad funcional.

Que, en mérito al interés superior que la Constitución y la Ley proporcional al Niño y al Adolescente, la normativa que antecede, y al estado de grave vulnerabilidad, en que ha quedado el menor Thiago Rodrigo Romero Mamani por el fallecimiento de su padre Juan Guilberto Romero Cerrato, quedando en poder de su madre quien por su parte, no tiene los medios para sostenerlo, corresponde a la Municipalidad, en respuesta y acatamiento del mencionado interés superior del Niño, disponer en su favor la Conducción del Puesto N°11 del sector carnes rojas del Mercado de Abastos de Moquegua, asumiendo su madre doña Margiori Stefany Mamani Alvarado, dicha conducción, quedando obligada al cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentaciones Municipales, y al sostenimiento debido e integral de su menor hijo, hasta que el niño cumpla su mayoría de edad.

Que, con los antecedentes que se han remitido en este expediente administrativo, el análisis de los hechos acreditados y la aplicación de la normatividad que se ha citado, estando al Informe Legal N°664-2021-GAJ/GM/MPMN de fecha 27-05-2021, corresponde emitir acto resolutivo.

Que, con Resolución del Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, del 25-03-2019, se Resuelve Artículo 1: Desconcentrar y Delegar, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a Gerencia Municipal, numeral 5) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa... Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y facultades delegadas a Gerencia Municipal y estando al Informe Legal N° 664-2021-GAJ/GM/MPMN

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-ACUMULAR; los expedientes administrativos formulados por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado por si misma y en representación de su menor hijo, y por doña Josefa Maria Musaja Paye, relacionados con la conducción del Puesto N° 11 del Sector Carnes del Mercado Central de Moquegua, por guardar conexión, por lo que, tales expedientes se resolverán emitiéndose una sola resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del TUO de la ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO .-DECLARAR INFUNDADAS; las peticiones de conducción del Puesto N°11 del Sector Carnes del Mercado Central de Moquegua, formuladas para si mismas, por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado por doña Josefa Maria Musaja Paye, de acuerdo a los fundamentos de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.-DECLARAR FUNDADA; la apelación formulada por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado, en lo que respecta a su menor hijo de dos años de edad llamado Thiago Rodrigo Romero Mamani, quien no puede quedar en estado de grave vulnerabilidad, disponiéndose **DEJAR SIN EFECTO** la Carta denegatoria N°480-2020-SGAC-GSC/MPMN del 01-01-2021, y **OTORGANDO la CONDUCCION** del Puesto N° 11 del Sector Carnes del Mercado Central de Moquegua, al menor mencionado, conducción que será efectuada por doña Margiori Stefany Mamani Alvarado, en tanto el niño cumpla su mayoría de edad; quedando obligada al cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentaciones Municipales, y al sostenimiento debido e integral de su hijo.

ARTICULO CUARTO.-Notificar esta resolución a las apelantes, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, Gerencia de Administración y Gerencia de Asesoría Jurídica y unidades orgánicas vinculadas con ese acto, la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, publicará la presente en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

04/MMPMN
SA
GA
SGC
SGAC
APELANTES (2)
OTE